--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., E. c/ C. S.A.C.I.F.A. y otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 152 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 204.---------- -- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ---------- --Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. E. O. (fs. 191), dirigido en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 185/188 vta.). En dicho pronunciamiento se hizo lugar a la demanda entablada en contra de la sociedad comercial que gira bajo la denominación de "C. S.A.C.I.F.A." condenándola a que en el plazo que se fija abone al mencionado actor la suma de $ 34.664,07 con más el interés fijado en el considerando respectivo, con costas a su cargo. Asimismo, en el punto III del fallo se desestima la demanda iniciada por el Sr. E. O. en contra de la empresa que gira en el comercio bajo la denominación de "constructora R. G. S.R.L. y del Sr. J. C. P., con costas a cargo del actor.---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 193/194.---------- ----------Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 195 el mismo no fue evacuado.----------I.- La parte actora recurrente se agravia de que se desestimara la demanda dirigida en contra de los co-demandados "Constructora R. G. S.R.L." y el Sr. J. C. P., con costas a su cargo. ---------- Expone, previa reseña de partes de la relación de la causa que realizara el juzgador de grado, que al momento de considerar la prueba éste olvidó la absolución de posiciones y no evaluó su contenido, aún cuando indica que los absolventes se remitieron a contestar simplemente "No es cierto" a las posiciones que se le formularan. Agrega que el Sr. P., al responder a la posición segunda, luego de contestar a la misma "no es cierto" reconoció haberse hecho cargo de la obra por lo cual –concluye-, conforme a la normativa vigente, es responsable solidariamente como cesionario o continuador de la obra. Refiere a que cuando comienza el análisis puntual de la responsabilidad solidaria el juzgador señaló que no podía prosperar tal pretensión con fundamento únicamente en lo acotado de la ampliación de la demanda y la negativa de los demandados. Destaca que en derecho laboral la mera negativa del demandado no lo exonera de sus obligaciones, aseverando que como continuadores de la obra asumen los derechos y obligaciones que se encuentran pendientes de la misma sin perjuicio que ambos co-demandados negaran todo tipo de vinculación con su parte. Afirma que en realidad confirmaron dicha vinculación cuando se reconocen como continuadores de la obra quedando demostrada así la relación laboral. Repite que tanto al contestar a la demanda

como al absolver posiciones se reconoció ser cesionarios de la obra y que de esta forma se reconoce –sostiene- la responsabilidad solidaria con la empresa C. SACIFA en la obra "Proyecto Escuela Primaria, Barrio Este, ubicada en la intersección de las calles C. N. y M. H., licitación pública Nacional N° 177/08 Programa Nacional Más Escuelas" que le fuera adjudicada en primer término a esta última empresa. Por ello termina pidiendo que se revoque la sentencia haciéndose lugar en su totalidad a la demanda incoada.----------

----------II.- En los límites del agravio que se viene de reseñar, comenzaré el análisis del mismo ubicando y precisando cuál fue el argumento dirimente del pronunciamiento cuestionado en relación a la desestimación parcial de la demanda dirigida en contra de los co-demandados "Constructora R. G. S.R.L." y el Sr. J. C. P..---------- El juzgador de la anterior instancia expresó lo siguiente, a saber: *"…En cuanto a la pretensión de extensión de responsabilidad por los efectos de la solidaridad, tal como se reclama a fs. 14, el mismo no podrá prosperar. (…) Ello así, en seis renglones la parte actora, sin dar fundamento alguno, pretende que la condena se haga extensiva a la empresa Constructora R. G. SRL y a J. C. P.. (…) Ambos codemandados responden negando todo tipo de vinculación con el Sr. O., y efectivamente no ha quedado demostrada la relación laboral entre ellos y el actor, ni tampoco ha quedado acreditado extremo alguno que permita al suscripto condenar a Constructora R. G. S.R.L. o P., mas si tenemos en cuenta que la extensión de responsabilidad por los efectos de la solidaridad debe ser entendida restrictivamente…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 188).----------

--- Centrando la atención en tales motivos advierto que efectivamente en el escrito de ampliación de la demanda obrante a fs. 14/15, específicamente en el punto II relativo a las aclaraciones que fueran solicitadas por el Tribunal de grado en la primera providencia obrante a fs. 13, relacionadas a las diferencias en la sumatoria de los importes de la liquidación practicada en la demanda, en el último apartado correspondiente a dicho punto de la ampliación pretendida se expuso textualmente lo siguiente: *"…Atento a que existe continuidad de la Obra, solicito se amplíe la demanda a la empresa constructora mencionada como continuadora en la ejecución de dicha obra, en los mismos términos que la demanda iniciada a la empresa COPACO S.A.C.I.F.A…."* (Sic)(Ver: fs. 14 vta.). ----------

-- Ahora bien, cabe poner de resalto especialmente respecto a lo expuesto en dicho escrito que es aquel al que aludiera el Sr. Juez a quo cuando indica lo escueto que resulta la ampliación subjetiva de la demanda y a la falta de fundamento que la sustente, que en puridad éste nunca fue proveído puesto que su presentación mereció un requerimiento de carácter previo consistente en que se acreditare la personería invocada por la letrada firmante del mismo, Dra. F. (Ver: proveído de fs. 16).---------- Es en dicha providencia donde el juzgador indicó concretamente que se debía acreditar la representación invocada *"…para demandar a CONSTRUCTORA R. G. S.R.L. y al Sr. J.*

C. P.I." (Sic)(fs. 16). Quiero poner en evidencia con esto que se viene indicando con transcripción de las partes pertinentes y que se vincula a la primera ampliación a la cual se refiere el juzgador en la sentencia apelada, que en dicha petición por la cual se pedía ampliar el direccionamiento subjetivo de la demanda, no se incluía a la persona de existencia física, Sr. J. C. P. Es decir, es factible verificar desde ahora que éste solo se trata de uno de los socios de la sociedad de responsabilidad limitada aludida como cesionaria de la obra no indicándose ni siquiera someramente por qué razón se lo podría involucrar a título personal en los débitos laborales derivados de un vínculo de solidaridad que con motivo de la cesión de la obra pública a favor de la sociedad que integra tal como el que se postula en la expresión de agravios (Véase copia certificada de cesión de cuotas sociales a su favor de la sociedad Constructora R. G. S.R.L. obrante a fs.

36/39). ----------

---Pues bien, recién al satisfacer la aclaración requerida por el Tribunal de grado, con el escrito obrante a fs. 19/20, es cuando el actor precisa que la ampliación de la demanda se encuentra dirigida en contra de la sociedad "Constructora R. G. S.R.L." y/o el Sr. J. C. P. *"…como continuadora de la Obra iniciada por la empresa C. S.A.C.I.F.A…"* (Véase: punto I de fs. 19).---------- Con esto último se permite advertir, desde ahora mismo, que corresponde descartar que la demanda pudiera prosperar en contra de la persona de existencia física, Sr. J. C. P., quien en este caso y a estar de las peticiones y constancias obrantes en la causa, sólo reviste la calidad de socio integrante de la persona jurídica –sociedad S.R.L. que integra como tal- y que es la que se sindica como la cesionaria de la obra pública en la que trabajara el actor previo a la cesión. De allí, descarto "ab initio" que pudiera tener algún tipo de relevancia la cita de la confesional producida por dicho codemandado (Ver: fs. 167 y 169), merced a que, de modo evidente para mí, éste no cuenta con legitimación pasiva para ser demandado en esta litis.---------- Ordenado el traslado de dicha ampliación de la demanda a los nuevos codemandados antes mencionados, como podía avizorarse, opusieron su falta de legitimación pasiva para ser demandados y, en subsidio, negaron haber tenido ningún tipo de relación laboral o vinculación con el actor (Ver: escrito de fs. 40 y vta.).---------- Satisfecha la debida sustanciación de tal planteo defensivo con el traslado de la excepción opuesta ordenado a fs. 41 y evacuado con el escrito por el cual se responde a la misma glosado a fs. 43 y vta. (Ver: en particular el punto III- a –fs. 43 "in fine" y vta.), se dictó la sentencia interlocutoria registrada bajo el número 119/2011, por la cual se resuelve "desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva" que fueran opuestas por los co-demandados incorporados en la mencionada ampliación de la

demanda. ----------

Me detengo nuevamente en esta desestimación de la excepción planteada para observar que, a pesar de expresarse en los considerandos que en el estadio procesal en el que se encontraba el proceso el juzgador se encontraba impedido de evaluar la

posible responsabilidad de los co-demandados, por carecer de elementos, e indicando que por ello debía diferir esta cuestión para el momento de dictar sentencia, finalmente en contradicción de lo expuesto se termina desestimando dicha defensa.----------

-- Pongo en la palestra de este examen todos estos desaciertos que se vienen apuntando en el modo de tramitar el proceso, ocurridos desde el inicio y luego proyectándose en los demás actos procesales previos al dictado de la sentencia, por cuanto sin lugar a dudas terminan impactando de alguna manera u otra en el tratamiento de mérito que se diera al conflicto traído a resolución jurisdiccional y obviamente al sentido del pronunciamiento.----------

-- Teniendo presentes todos estos aspectos añado que no resulta ser un hecho introducido por el actor ni, por ende, tampoco pudo ser siquiera un aspecto fáctico controvertido, que el actor nunca prestó tareas para la cesionaria de la obra pública "Constructora R. G. S.R.L.". Es más, especulo que la sociedad cesionaria ni siquiera supo de su existencia en la nómina de personal cedido sino hasta ser notificada de la ampliación de la demanda en su contra, lo cual explica la razón por la cual derechamente niega al responderla que hubiera tenido algún tipo de vínculo con Olivera (Ver: escrito obrante a fs. 40). ----------

-- Sin perjuicio de lo cual, estando al relato de los hechos que han sido expuestos en el escrito de demanda, puede ser inferido también que tal desconocimiento de la empresa cesionaria de la obra pueda ser explicado, a su vez, en que el trabajador actor en autos se encontraba con licencia derivada del accidente de trabajo que denunciara haber sufrido recibiendo el pago de los haberes de su empleadora originaria "C. S.A.C.I.F.A." –cedente de la obra pública- hasta el mes de marzo de 2010, fecha ésta en la cual no habiéndolos efectivizado dio motivo para que el actor le cursara la intimación respectiva mediante despacho postal de fecha 08 de abril de 2010 (Ver: TCL N° 87366950 –fs. 14-); y, luego, ante la falta de respuesta, llevó al trabajador a que consulte a la autoridad administrativa laboral obrando nota del 13 de abril de 2010, que fuera remitida por dicho organismo a "L. S. A.R.T.", en la cual consta dicha consulta y de cuál fue su respuesta (Ver: fs. 31).----------

--- Traigo a colación tales datos por cuanto son ilustrativos de la ausencia de conocimiento de parte del trabajador de la cesión de la obra pública en la cual efectivamente prestara tareas hasta que sufriera el accidente de trabajo (ocurrido el 05 de noviembre del año 2009 según surge de los recibos de las prestaciones dinerarias abonadas por la aseguradora de riesgos del trabajo "L. S. ART" –fs. 01/02-).-------- Sin perjuicio de todo ello, es un dato insoslayable en la especie, y que apunto además, que no fue materia de verdadera controversia entre las partes, cual es: que la empresa constructora "R. G. S.R.L." fue la continuadora de la obra pública inserta en el programa Nacional "Más Escuelas" individualizada y de la que fuera inicialmente adjudicataria "C. S.A.C.I.F.A." en calidad de cesionaria *"…con posterioridad al mes de marzo de 2.010…"* (Sic)(Ver: escrito contestatario de fs. 40).------- En tal marco fáctico entonces, no

encuentro razón argumental ni jurídica que pudiera justificar el rechazo de la demanda a su respecto. Ello así, toda vez que a tenor de lo contemplado por los arts. 225 y 228 de la L.C.T., los que son de aplicación al caso por vía de la regla de compatibilidad que emerge de lo dispuesto por el art. 35, 2º párrafo, de la ley 22.250, resulta incontestable que la empresa cesionaria de la obra pública que se venía ejecutando por la empresa originariamente empleadora del actor y que tornara en cedente de la misma, es responsable solidaria de todas las obligaciones emergentes de contratos de trabajo existentes a la época de la transmisión. Ello así, máxime cuando en el presente caso bajo análisis este contrato de trabajo se encontraba vigente al tiempo de producirse la transmisión o cesión de la obra.---------- Al respecto en supuestos similares al presente he tomado posición respecto a cómo considero que debe ser interpretado el art. 228 de la L.C.T., exponiendo mi adhesión a la posición mayoritaria del fallo plenario de la Cámara Nacional del Trabajo en el caso “Baglieri”. El fallo plenario al que aludo y traigo a colación tiene la virtud de que, en el mismo, se condensan los fundamentos en favor de la tesis restringida y de aquellos que son vertidos y sustentan la denominada tesis amplia. Es por ello que estimo útil traer aquí también la reseña de los argumentos vertidos por la minoría y los de la mayoría para ubicar apropiadamente el tópico en el que se enmarca esta especie.----------

--- La minoría sustentó su posición en los siguientes argumentos, a saber: A) el legislador, con el propósito de evitar que los cambios de titularidad del establecimiento originen, necesariamente, la extinción de los contratos de trabajo, ha dispuesto su continuación en las condiciones de existencia. El art. 228 debe ser analizado en concurrencia con el art. 225. En la inteligencia adecuada de este precepto parece residir la clave de la solución de la controversia interpretativa, ya que el art. 225 delimita el terreno de operatividad del art. 228. Y, en tal dirección, cuando el art. 225 de la L.C.T. menciona a “todas las obligaciones” que el transmitente “tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia”, al hacer alusión al trabajador refiere, obviamente, a una de las partes de un contrato de trabajo. Quien fue parte de un contrato de trabajo extinguido no es, técnicamente, trabajador, ni interesa a la L.C.T. que regula la celebración, ejecución, efectos y extinción de ese contrato, no más. B) Del mismo modo, el art. 228 de la L.C.T., al referirse a “contrato de trabajo” está significando en su contexto uno vigente y en ejecución. Uno extinguido es un no contrato de trabajo. De tal suerte, lo que el adquirente asumió son trabajadores con sus créditos, no, en general, acreedores laborales. Éstos, en cuanto hayan dejado de ser trabajadores por extinción de las respectivas relaciones, tienen a su disposición, como el resto de los acreedores, el régimen de oposiciones regulado por la ley 11.867 para intentar la satisfacción de sus acreencias sobre los bienes que integran el fondo de comercio –establecimiento- transferido. Y, C), que de aceptarse el criterio contrario podría presentarse algún caso donde el presunto enajenante del establecimiento, actuando de mala fe, podría llegar a omitir toda la información al adquirente respecto de reclamos o situaciones conflictivas

provenientes de anteriores relaciones laborales ya extinguidas, y que el comprador no podría verificar auditando los libros y registraciones del primero de los nombrados cuando no los lleva en legal forma, circunstancia que podrán tornarse en eventual incertidumbre jurídica que debe ser evitada, pues quien compra debe saber inequívocamente qué es lo que adquiere y en qué situación lo hace.---------- Los argumentos expuestos por la mayoría para fundar la doctrina que se terminara fijando en el fallo plenario “Baglieri” que se viene reseñando fueron los siguientes, a saber: A) Que de la lectura del texto del art. 228 en cuanto dice que *“El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél…”* (Sic), permite concluir que la palabra “existentes” expresada en plural se halla vinculada al sustantivo “obligaciones” y no a la expresión “contrato de trabajo”. Así, las obligaciones laborales existentes en el momento de la transmisión, que afecten al transmitente, general la responsabilidad solidaria del adquirente, ya sea que ellas provengan de contratos de trabajo actuales o pretéritos. B) La literalidad del art. 225 de la L.C.T. menciona “a todas las obligaciones” que el transmitente “tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia”, por tanto, si la ley no distingue entre los trabajadores en actividad y los trabajadores cuyos contratos hayan concluido con anterioridad a la transferencia, no corresponde formular distinción alguna. C) Que la justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca al adquirir el establecimiento, es que él estaría en mejores condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente, y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular. Y, D) que cuando hay duda acerca de los alcances o la interpretación de la ley *“…los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador…”* (Sic)(Art. 9º de la L.C.T.).---------- Como puede observarse de los argumentos reseñados, éstos parecen diferenciarse básicamente en que una tesitura –la mayoritaria- se atiene a una interpretación centrada en el texto legal, mientras que la otra –minoritaria- analiza la conveniencia de una solución que atienda a los efectos prácticos del fallo. Se apuntó al respecto que ambas posturas no sólo son respetables en sí mismas, sino que podrían encontrar fundamento en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que, por un lado, se afirmó que no se puede prescindir del texto expreso de la ley, y por otro, se indicó que el intérprete no podía ser ajeno a los cambios producidos en el tráfico jurídico y las consecuencias que su decisión tendría respecto del mismo (Ver: Vázquez Vialard, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Astrea, ed. año1984, T. V, & 19, págs.. 49/58 y comentario al fallo de la CNTrab., Sala VI, 29-04-1994, en T. y S.S., 1995-240; Simón Julio C. y Simón Julio C. (h), “Acerca del plenario “Baglieri”, en Revista de Derecho

Laboral “La solidaridad en el contrato de trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2001 – 1, págs. 259 y sgtes.; Ver también: Pose Carlos, “Breves precisiones sobre el sistema de solidaridad laboral y el plenario “Baglieri”, en D.T. 1997-B-2013; Krotoschin, Ernesto en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. Depalma, 2ª ed., T. I, págs. 447 y sgtes.; Guisado, Héctor César, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, dirigido por Mario E. Ackerman y coordinado por Diego M. Tosca, T. III, n° 4.6, págs. 790/792.; Guibourg Ricardo A., “Las obligaciones solidarias en el derecho laboral”, L.T. XXVI, págs.. 969 y sgtes., punto 2.5.).----------

-- De la manera en que fueran presentadas las distintas posturas interpretativas sobre la cuestión, con sobrados argumentos a favor de una u otra posición, ya en tren de adoptar una posición respecto al tópico me incliné –y lo reitero para el presente proceso bajo análisis- por asumir como propia aquella que fuera denominada doctrinariamente como la tesis amplia. Ello habida cuenta que, estimo como decisivo para asumir como propio tal entendimiento la percepción de que el art. 228 de la L.C.T. solo exige que se trate de *“obligaciones…existentes a la época de la transmisión”*, sin distinguir entre contratos vigentes o fenecidos. De manera tal que basta con que subsista la deuda, aunque el vínculo laboral que la originó hubiera concluido con anterioridad a la transferencia, para que opere la solidaridad legal (Conf.: mi voto, Sala B, S.D.L., N° 24/14; S.D.L., N° 25/14; S.D.L., N° 26/14, CAT).---------- Y, en tal dirección entonces, se entenderá por qué expresé antes “máxime en el presente caso”, por cuanto en esta línea interpretativa será así *a fortiori,* dado que en el sub-examen se trata de un contrato vigente al tiempo de transferirse la obra pública a la empresa constructora co-demandada.---------- Y, añadiré también que para inclinarme por tal posición tengo en miras que la decisión de la citada posición mayoritaria se encuentra preferentemente basada en el principio protectorio que rige en la materia, a partir de entender que el empresario está en condiciones de averiguar el pasivo de la sociedad y el trabajador, por el contrario, carece de formas prácticas para garantizar sus créditos y no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona del nuevo titular.---------- Asimismo, participo de aquella inteligencia que indica que la normas en juego tiende a impedir que por vía de la transferencia se prive al trabajador de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo. Resulta cierto que los acreedores en general –incluidos los trabajadores- tienen a su disposición un medio procesal de asegurar sus créditos, a través de las disposiciones de la ley 11.867 (de transferencia de fondos de comercio). Pero la ley laboral, recogiendo el principio del anterior art. 157, inc. 4º del Código de Comercio (ley 11.729) y la amplitud con que la jurisprudencia lo había interpretado, consagra una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término, que resulta de difícil cumplimiento para los trabajadores.---------- Esto último, máxime cuando mediante tal procedimiento para realizar la o las transferencias se pueden intentar evadir, mediante artilugios del estilo de cambiar sucesiva y continuamente de

supuestos titularidades del establecimiento, e inclusive, terminar cerrándolo por un corto lapso para que, casi de inmediato “aparezca” un nuevo empresario como titular formal –inclusive bajo un ropaje jurídico societario distinto- para poner la misma unidad técnica o de ejecución nuevamente en actividad con la pretensión de desprenderse de la historia de los vínculos y créditos laborales habidos con anterioridad. Es decir, la norma laboral de tal modo funge como un ejemplo típico de obligación de garantía la cual, vale señalar, resulta de operatividad específica para el ámbito de las relaciones laborales, la que es impuesta a la persona solvente capaz de controlar los hechos que pueden causar perjuicio y que no es otro que aquél que asume la calidad de empresario de la unidad técnica o de ejecución de la cual formara parte el elemento personal subordinado y que, de tal manera, se la obliga solidariamente por los créditos laborales que se hubieren devengado –inclusive- sin su participación o conocimiento.----------

-- Apropiadamente se ha dicho que existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente; y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. Es más, en caso de verse sorprendido al tener que asumir obligaciones laborales que no pudo identificar debidamente de tener que responder por ellas solidariamente, puede repetir de su cedente mediante la acción de contribución respectiva lo que hubiera pagado en más de lo que le correspondía. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona del nuevo titular (Conf.: Guibourg, op. cit., pág. 974).---------- Por lo demás, tengo para mí, que esta interpretación es la que mejor satisface la finalidad tuitiva del precepto en examen, y es compatible con la pauta de interpretación más favorable para el trabajador que es provista por el art. 9, en concordancia con el art. 11 de la L.C.T. (Vide: CNAT, en pleno, “Baglieri”, J.A. 1997-IV-177; id. CNCom., Sala B, 18-10-2000 “ATC SA”, J.A. 2001-III-162; C.S.J. de Tucumán, 22-12-97, R.D.L. 2001-I-644; CNAT, Sala X, 8-10-04, “Nhaso, Antoni c/ Suárez, Amelia y otros s/ Despido”, cit. por Fernández Madrid en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada”, T. III, pág. 1863). ---------- No omito referirme a un aspecto específico del presente caso, cual es, el relativo a qué debe entenderse por “transferencia”. Ello así habida cuenta que podría pensarse que se requiere para vincular solidariamente a la empresa originariamente adjudicataria de la obra pública y su cesionaria, un acuerdo de voluntades, no siendo suficiente la mera sucesión cronológica entre empresas. ---------- Pues bien, respecto al punto entiendo que el art. 225 de la L.C.T. utiliza una fórmula de gran amplitud, pues alude a la transmisión “a cualquier título”. Nótese que la latitud del concepto de transferencia aparece ratificada por el art. 227, según el cual la normativa en examen se

aplica también en caso de “arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento”, Y también por el art. 228, el que igualmente refiere a la transmisión con efectos permanentes o transitorios y define como “adquirente” a todo aquél que pasare a ser titular del establecimiento “como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo”. En tal inteligencia sea que en el caso se trate de una cesión de la obra pública acordado entre las empresas o que se trate de una nueva concesión de dicha obra pública donde no existe vínculo entre la concesionaria anterior y la posterior, datos todos estos ausentes en este proceso, tengo para mí, que igualmente el supuesto planteado se encuentra comprendido dentro de la amplia formulación del art. 225 de la L.C.T. en tanto que alude a la “transferencia por cualquier título” (Conf.: Litterio, Liliana Hebe, “Alcances de la responsabilidad solidaria de las empresas privatizadas”, en Vázquez Vialard, Antonio – Fera, Mario S., coordinadores, “El Derecho Laboral y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Casos típicos”, Ed. La Ley, año 2003, págs. 207/237; id. Pinto, Silvia E., “La responsabilidad solidaria derivada del artículo 225 de la LCT. Su análisis en el proceso de privatización de empresas públicas”, en Rev. de Derecho Laboral, T. 2001-1, pág. 30; ídem, Rodríguez Mancini, Jorge, “Distinciones en materia de solidaridad”, en D.T.,
1999-A-245).----------

--- En consecuencia de todo lo que se viene de exponer, entiendo y así lo dejo propuesto al acuerdo, que se admita parcialmente el recurso de apelación planteado para revocar parcialmente el fallo apelado, extendiendo solidariamente la condena del fallo de primera instancia en contra de la empresa que gira en el comercio bajo la denominación de “Constructora R. G. S.R.L.”, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. Así lo voto. ---------- Atento a que se atribuyó diferenciadamente las costas de primera instancia según contra quién procediera la demanda o contra quién se rechazara, no acrecentándose el monto condenatorio con la incorporación entre los sujetos ideales que conforman el polo pasivo de la relación jurídico procesal y respecto de los cuales se abarcará con este resolutorio la condena, no se altera en definitiva la calidad de vencedor que se asignara al actor en la anterior instancia en la porción que prospera ni tampoco en la porción que subjetivamente se la desestima. Asimismo, los honorarios que se regulan en cada caso fueron regulados en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al monto del capital de condena que como ya lo señalara se ve inalterado por la presente. Por ello, a mi entender, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

---------- En cambio, procediendo el recurso de apelación planteado solo en relación a uno de los co-demandados respecto de los cuales el rechazo de la demanda que se impugnara se terminará revocando parcialmente, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce que se propicie distribuir las costas de segunda instancia de acuerdo a ese resultado

parcialmente exitoso. De acuerdo a ello, estimo adecuado asignar las costas de segunda instancia en un 50% a cargo de cada parte (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios de la Dra. Paula Natalia Farías, letrada apoderada del actor, apreciando sus tareas de alzada por su extensión, calidad y eficacia, en la suma equivalente al 5,32% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13, 46 y conc. de la ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo mi intervención de este modo, pronunciándome en la presente cuestión

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 185/188 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 193/194, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------

---I.- Dado que los agravios se limitan a cuestionar el rechazo de la demanda contra los codemandados Constructora R. G. S.R.L. y J. C. P., no existe un orden de quejas a seguir, por lo que me adentraré directamente en la objeción antedicha, si bien distinguiré la situación de los dos coaccionados. ----------1) Encuentro conveniente, tal como lo hiciera el colega preopinante, señalar que el juzgador de grado argumentó, para el rechazo de la demanda contra los codemandados indicados, que la actora de manera escueta y sin fundamento alguno pretende hacer extensiva la condena a los mismos, y que éstos respondieron negando todo tipo de vínculo con el actor, por lo que, no habiéndose demostrado la relación laboral con tales codemandados, se desestimó la demanda contra ellos (ver sentencia a fs. 188, 3er. a

5to. párrafos).----------

----Cabe señalar que a fs. 14/15 la actora amplía la demanda contra *"…la empresa "CONSTRUCTORA R. G. S.R.L. y/o al Sr. J. C.*

P.…como continuadora de la Obra iniciada por la empresa C. S.A.C.I.F.A." (ver fs. 14, pto. I, 2do. párrafo); y en la misma presentación se especificó que *"Atento a que existe continuidad de la Obra, solicito se amplíe la demanda a la empresa constructora mencionada como continuadora en la ejecución de dicha obra, en los términos que la demanda iniciada a la empresa C. S.A.C.I.F.A."* (ver fs. 14 vta., 2do. párrafo). A fs. 19/20, la actora vuelve a presentar escrito de ampliación de demanda, indicando que *"Vengo a ampliar demanda a la empresa "Constructora R. G. S.R.L. y/o al Sr. J. C. P.…como continuadora de la Obra iniciada por la empresa C. S.A.C.I.F.A.. Todo ello, atento a que dicha empresa ha continuado la obra iniciada por la empresa C. S.A.C.I.F.A. y asimismo me ha manifestado el Sr. P. personalmente que él se estaba haciendo cargo de las desudas* (sic) -entiendo que se quiso decir deudas- *dejadas por la empresa, pues él había comprado la obra, su obrador y demás herramientas que*

dejara la empresa adjudicataria de la licitación al abandonar la obra" (ver fs. 19, pto. I, 2do. y 3er. párrafos). Es así que a fs. 22 se da curso a la ampliación contra los codemandados indicados, presentándose a fs. 40/vta. J. C. P., por sí y como socio gerente de Constructora R. G. S.R.L., esgrimiendo que el actor no tuvo ninguna vinculación de tipo laboral con ambos, interponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva, y aduciendo que el actor laboró hasta marzo de 2010 para C. SACIFA, mientras que la constructora que representa se hizo cargo de la obra con posterioridad a esa fecha (ver fs. 40, 4to. párrafo). Si bien a fs. 45/46 se desestimó la excepción, como se dijo "ut supra", en la sentencia de fs. 185/188 vta. se rechazó la demanda contra ambos codemandados por no haberse fundamentado la extensión de condena requerida, ni acreditado el vínculo laboral con los mismos.----------De lo anterior se desprende que P., por sí, no resulta legitimado pasivo, ya que no se desprende de las constancias de autos que se hiciera cargo por sí de la obra, sino que fue la empresa codemandada, su mandante, la continuadora de la misma, tal como se admitió al contestar demanda a fs. 40. Es que aun en el caso de que se considerara lo contestado en la absolución de posiciones (ver fs. 169), cuando se expresó que se hizo cargo de la obra en el año 2011 o a fines de 2010 (ver respuesta segunda), ello debe contextualizarse con el resto de las respuestas, surgiendo de la respuesta sexta que la continuadora de la obra era la constructora, amén de que ello fue expresamente reconocido por la actora en la posición sexta de fs. 167, así como que la deudora es la empresa (posición octava) (conf. art. 415, 2do. párrafo del CPCC). En consecuencia cabe confirmar el decisorio respecto al rechazo de la demanda respecto de J. C. P. por sí. ----------2) Ahora bien, con relación a Constructora G. S.R.L., como se expresó, se demanda a la misma por haberse hecho cargo de la obra. Del relato de la demanda se desprende que Olivera sufrió un accidente laboral el 05/11/2010 (ver fs. 01 y 29 de la documental reservada) -en realidad fue en el año 2009- y que la empleadora C. SACIFA le abonó los haberes y aportes correspondientes hasta marzo de 2011 (ver fs. 04 vta., dos último párrafos). Asimismo el 08/04/2010 el actor envió a esta empleadora telegrama intimando a que se regularice su situación ante la omisión de efectuar los aportes previsionales, asignaciones familiares y los haberes correspondientes (ver fs. 05, 1er. párrafo y telegrama fs. 14 de la documental reservada); ante la falta de respuesta el accionante recurrió a la Subsecretaría de Trabajo, obteniendo la nota de fs. 31 de la documental reservada, y siguiendo con el relato de la demanda, el trabajador fue dado de alta médica el 31/05/2010, intimándose a la empresa a asignar funciones bajo apercibimiento de darse por despedido el 26/06/2010 (ver telegrama de fs. 13 de la documental reservada), todo lo cual desembocó en el despido indirecto comunicado el 19/07/2010 (ver telegrama de fs. 15 de la documental reservada y fs. 05, últimos párrafos).----------De todo lo reseñado, lo cual se tuvo por acreditado en el decisorio apelado, ya que se concluyó que el vínculo laboral del actor culminó en la referida fecha del 19/07/2010 (ver

sentencia a fs. 187, 1er. párrafo), se desprende que Olivera no estuvo presente en el lugar de trabajo desde noviembre de 2009, por lo cual, si la constructora codemandada se hizo cargo de la obra como cesionaria con posterioridad a marzo de 2010, tal como se admitió a fs. 40, 4to. párrafo, como bien lo explica el Dr. Lucero, posiblemente la misma no tuviera conocimiento que el actor integrara la nómina del personal afectado a la obra. Es así que lo que corresponde dilucidar es si, Constructora R. G. S.R.L. resulta legitimada pasiva del reclamo del actor, ya que se hizo cargo de la obra con anterioridad a la extinción del vínculo laboral. Al respecto, como lo indica el colega prevotante, corresponde analizar la cuestión bajo la normativa de los arts. 225 y 228 de la LCT (conf. art. 35, 2do. párrafo de la ley 22250). ----------Me he expedido sobre la materia indicada en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 24/14, 25/14 y 26/14). En los mismos razoné que la cuestión relativa a si la solidaridad comprende las obligaciones contraídas con trabajadores cuyos contratos se extinguieron con anterioridad a la transferencia, resulta una de las situaciones que más controversias ha generado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. H. y N. señalan que una posición que hasta hace unos años era minoritaria, pasó a imponerse no sólo como mayoritaria, sino, incluso, en el ámbito de la Capital Federal, como doctrina plenaria, y por ende obligatoria para los jueces de dicha jurisdicción. En el plenario 289 “Baglieri” (CNAT, 08/08/97, DT, 1997-B, 2013) se resolvió que *“El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”.* En dicho plenario la postura mayoritaria sostiene que existe una necesidad imperante de proteger al acreedor laboral y afirma que la intención del legislador fue otorgar al trabajador la tutela de sus derechos sin formalismos de difícil cumplimiento. El fiscal general Eduardo Álvarez señaló que las “existentes” sólo pueden ser las obligaciones y no “el contrato de trabajo”. Guibourg agrega que la ley laboral, recogiendo el principio del anterior art. 157, inc. 4 del C. de Comercio (ley 11729) y la amplitud con que la jurisprudencia lo había interpretado, consagra una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término, de difícil cumplimiento para los trabajadores. Y que existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca; en el acto de adquirir el establecimiento, él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente; y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona del nuevo titular. Fernández Madrid expresó que si la ley no distingue entre los trabajadores en actividad y aquellos cuyos contratos hayan concluido con anterioridad a la transferencia, no corresponde formular distinción alguna. Y que la ley apunta a formar el principio de unidad de empresa en términos tales que impiden el fragmento de la responsabilidad de los créditos laborales anteriores y posteriores a la transferencia (conf.

Tosto, Gabriel, en Rodríguez MancíniBarilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T°IV, págs. 169/171).----------

---En cambio, la postura minoritaria entiende que deben ser analizados los arts. 225 y 228 de la LCT en concurrencia, ya que este último se refiere a las *“…obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión…”,* sin obligar al adquirente del establecimiento por obligaciones de contratos no existentes. En este sentido, Morando destacó que la locución contrato de trabajo significa, en el contexto normativo, un contrato de trabajo vigente y en ejecución. Por eso sostiene que lo que aquellos dispositivos tienen en cuenta son los contratos de trabajo en curso de ejecución al tiempo de la transferencia. De tal suerte, lo que el adquirente asume son trabajadores con sus créditos, no, en general, acreedores laborales. Éstos, en cuanto hayan dejado de ser trabajadores por extinción de las respectivas relaciones, tienen a su disposición, como el resto de los acreedores, el régimen de oposiciones regulado por la ley 11.867 para intentar la satisfacción de sus acreencias sobre los bienes que integran el fondo de comercio -establecimiento- transferido. Se ha sostenido, en comentario al plenario, que la diferencia entre las posturas radica, básicamente, en que mientras la mayoría se atuvo al texto expreso de la ley, la minoría analizó la conveniencia de una y otra solución con relación a los efectos prácticos del fallo. Entre las críticas se cuentan las que fincan en que la doctrina plenaria coloca a los trabajadores en una condición privilegiada frente a los acreedores de un fondo de comercio transferido, perjudica al adquirente y lo somete al riesgo de ser víctima de colusión o fraude. Entre la doctrina, la tesis restrictiva se apoya en la opinión de Centeno, quien, en una monografía de publicación póstuma, sostuvo que “las obligaciones con relación a las cuales se consagra la solidaridad son aquellas que, en las circunstancias del art. 225 habrían pasado al sucesor o adquirente”. De ese modo “las obligaciones que derivan de contratos extinguidos no pasan al sucesor o adquirente…, pero el trabajador puede formular oposición a la cesión o transferencia en los términos de la ley 11.867”. La tesis amplia encuentra sustento, ante todo, en la interpretación literal de los arts. 225 y 228; así, el primero alude a “todas las obligaciones” y la palabra “existentes” expresada en plural en el segundo se halla vinculada al sustantivo “obligaciones” y no a la expresión “contrato de trabajo”, utilizada en singular; y que esta tesis se ajusta al espíritu o intención de la ley y a la regla *in dubio pro operario* (conf. Tosto, op. cit., ídem, págs. 171/172). ----------Si bien la cuestión resulta controversial, existen argumentos esgrimidos por la mayoría que me convencen de auspiciar la solución propuesta por la misma. En primer lugar el texto de las normas aplicables, esto es, los arts. 225 y 228 de la LCT en cuanto se refieren a las obligaciones existentes y no al contrato de trabajo, a lo que cabe añadir el carácter protectorio del derecho laboral que conduce a considerar las mayores dificultades que se le presentan al trabajador para hacer efectivo su reclamo que las que puede tener el adquirente a fin de conocer el pasivo del transmitente; por último esta solución es la que

resulta respaldada por el principio residual, en caso de duda de *in dubio pro operario* establecido en los arts. 9 y 11 de la LCT.----------Se ha sostenido que, a través de la solidaridad establecida en el art. 228 de la LCT, se trata de impedir que, por vía de una transferencia, el trabajador se vea privado de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo, es decir, el transmitente. Este supuesto de traspaso de empresas privadas es “un ejemplo típico de obligación de garantía impuesta a la persona solvente, capaz de controlar los hechos que pueden causar perjuicio”; el transmitente ni pierde su carácter de deudor directo y último por el hecho de la transferencia, aunque las obligaciones pasen al sucesor. No obstante, las deudas pagadas por el adquirente, anteriores a la fecha de la transmisión, podrán ser repetidas del transmitente (conf. Rainolter, Milton, en Altamira Gigena: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada, Ed. Errepar, 2010, T° II, pág. 1203). En sentido concordante se ha expuesto que el art. 228 de la LCT establece una solidaridad pasiva entre ambos sujetos, de manera que cada acreedor laboral puede reclamar la totalidad de su crédito contra cualquiera de ellos (art. 699 del C. Civil), cualquiera sea el acto que haya dado lugar a la transmisión y aunque ésta tuviera carácter transitorio. Estas disposiciones tienden a impedir que, por vía de la transferencia, se prive al empleado de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo. En previsión de esa posible insolvencia, la ley impone la solidaridad a fin de conferirle al trabajador una garantía personal más amplia, como es la que resulta de tener dos deudores para responder por una misma obligación. Si bien los acreedores en general -incluidos los trabajadores- tenían ya a su disposición un medio procesal de asegurar sus créditos, a través de las disposiciones de la ley 11867 (de transferencia de fondos de comercio), la LCT ha consagrado una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término (de difícil cumplimiento para los trabajadores). La solidaridad comentada es de origen legal y, por ende, no está supeditada a lo que hayan convenido las partes. Las estipulaciones limitativas de responsabilidad que pudieran haberse pactado entre el transmitente y el adquirente resultan inoponibles al trabajador, conforme al criterio que se expresa en el antiguo aforismo *res inter alios acta, aliis neque prodesse potest* (la cosa concluida entre unos, no puede dañar ni aprovechar a otros), recibido en los artículos 503, 1195 *in fine* y 1199 del C. Civil. Obviamente, esas estipulaciones serán perfectamente válidas entre los contratantes y podrán dar lugar a acciones de regreso si uno de ellos se hubiera visto obligado (en virtud de la solidaridad legal) a pagar la deuda asumida por el otro. A falta de estipulación en contrario, cualquier suma abonada por deudas anteriores a la transmisión podrá ser requerida al cedente. Y en cuanto a la cuestión resuelta en el plenario “B.”, se ha interpretado que el artículo 228 de la LCT sólo exige que se trate de “obligaciones…existentes a la época de la transmisión”, sin distinguir entre contratos vigentes o fenecidos, de manera que basta con que subsista la deuda, aunque el vínculo laboral que la originó hubiera concluido con anterioridad a la transferencia. Por lo demás, esta interpretación es la que mejor satisface la finalidad tuitiva del precepto en examen

(conf. Guisado, Héctor César; en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2005, T° III, “La relación individual de trabajo-II”, págs. 783/785). ----------A la luz de las consideraciones efectuadas, si ha de resolverse que el cesionario o adquirente, en definitiva el continuador del empleador originario debe hacerse cargo de las obligaciones existentes para con aquellos trabajadores aun cuando el vínculo estuviera extinguido con anterioridad a la cesión o adquisición, con mayor razón en la especie, donde al momento en el cual la constructora codemandada se hizo cargo de la obra, la relación laboral seguía vigente. Y coincido con el Dr. Lucero en que la amplitud de los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT comprenden todo tipo de transmisión del establecimiento, de la organización empresarial o, como en este caso, de la obra, ya que se hace referencia a “transferencia por cualquier título” (art. 225 LCT), así como a “transmitente” y “adquirente”, se trate de “transmisión en forma permanente o transitoria”, y que “se considerará adquirente a todo aquél que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo” (art. 228). Así se ha considerado que en los párrafos 2 a 5 del art. 228 de la LCT, el legislador confirma la amplitud del concepto de transferencia que se manifiesta en los arts. 225, 226, última parte, y 227 de la LCT. El precepto extiende la solidaridad a los siguientes casos: 1) sea la transmisión permanente o transitoria (2do. párrafo); 2) al arrendatario, usufructuario o tenedor a título precario (3er. párrafo); 3) restitución del establecimiento, en caso de cesión transitoria (4to. párrafo), y por último, 4) transferencia de un contrato de locación de obra, explotación u otro análogo (5to. párrafo). Esta enumeración no es taxativa, ya que en el tercer párrafo se alude a “cualquier otro modo” de transmisión. Lo que importa es la permanencia de la empresa o establecimiento en actividad, correspondiendo determinar la nueva titularidad al sólo efecto de establecer los responsables solidarios de los créditos laborales. Ello así, pues las ulteriores transferencias agregan nuevos responsables solidarios, ya que se trata de obligaciones que van anexas a la empresa o establecimiento, con independencia de su titular (conf. Tosto, op. cit., ídem, págs. 172/173).----------

----Asimismo se ha entendido que el art. 225 de la LCT utiliza una fórmula de gran amplitud, pues alude a la transmisión *a cualquier título.* Esta latitud aparece ratificada en el art. 227 -arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento- y en el art. 228 que define como adquirente a todo aquél que pasare a ser titular del establecimiento como arrendatario o como usufructuario o como tenedor precario o por cualquier otro modo. En consecuencia el régimen comprende tanto la sucesión mortis causae, como la que tiene lugar por actos inter vivos, y en este último caso abarca todo género de negocios jurídicos (gratuitos u onerosos) que produzcan la transmisión del dominio o al menos del uso y goce del establecimiento, sean en forma permanente o transitoria. Con relación a la transmisión por acto entre vivos, también aquí existen dos posturas. Una estricta sostenida por Krotoschin, para quien la hipótesis de transferencia depende de la

existencia de un vínculo de sucesión directa y convencional. A ella adhiere Justo López, agregando que es necesario un vínculo (jurídico) sucesorio, legal o convencional. Por la tesis amplia se inclina Eduardo Álvarez abrevando en la expresión que considera "terminante" "…sea cual fuere el título de la transferencia…", la cual no permitiría diferenciaciones, en especial teniendo en cuenta la tendencia genérica de nuestra disciplina de soslayar los elementos subjetivos de las posibles hipótesis fraudulentas y el sistema específico de tutela del acreedor laboral (conf. Tosto, op. cit., ídem, págs. 134/137).----------

---Sobre este particular aspecto se ha interpretado el art. 225 de la LCT en el sentido de que debe entenderse que hay transferencia, cuando se opere un cambio del dador de trabajo. Señala Vázquez Vialard, que la expresión "transferencia del establecimiento" que contiene el artículo tiene un significado que no admite dudas acerca de su interpretación (cesión de la totalidad de la unidad) pero que no incluye la totalidad de las situaciones que quedan comprendidas dentro del instituto. Por ello, corresponde distinguir entre la conceptualización del vocablo "empresa" y el del "establecimiento", a los cuales aluden los artículos 5 y 6 de la LCT. El primero de ellos, se refiere a la organización económica y/o benéfica cuyo objeto es producir bienes y/o servicios. No obstante y, en razón de la multiplicidad de explotaciones que puede realizar una misma empresa, así como la complejidad del proceso productivo o bien, por cualquier otro motivo esa actividad puede efectuarse a través de unidades descentralizadas que se denominan establecimientos. De tal manera debe entenderse por establecimiento a la "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones" (arg. art. 6 de la LCT). Corresponde aclarar que la norma no se refiere a la transferencia mercantil de un fondo de comercio reglada por la ley 11867, ya que ésta no rige para actividades no mercantiles, pero sin embargo sí están comprendidas en la LCT. Sobre el particular se ha decidido que la transferencia no tiene por qué ser de toda la empresa, pues puede consistir en una parte de ella, siempre que constituya por lo menos una unidad técnica productiva que puede funcionar por sí, como podría serlo un buque de una empresa naviera (conf. CNAT., Sala IV, 28/09/73, TySS, 1973/74-382), o un espacio radial enajenado a una empresa de publicidad para la cual siguió prestando servicios un relator deportivo (conf. CNAT., Sala VI, 15/09/77, TySS, 1978-362). Pero tampoco es menester que la transferencia lo sea de un establecimiento íntegro, ya que bien podría serlo una de las partes pero en la medida que constituya una cierta unidad productiva autónoma, siendo las situaciones más frecuentes, las transferencia de sucursales (conf. Rainolter, op. cit., ídem, págs. 1182/1184).----------
-

----Es más ni siquiera es necesario que no exista solución de continuidad entre el empleador originario y el siguiente, ya que, es de señalar que si bien en la mayor parte de las situaciones, el paso se produce sin solución de continuidad -y Deveali sostenía

que ella debe ser directa e ininterrumpida-, Vázquez Vialard considera que ello no es un requisito esencial. Así en ciertas actividades, como por ejemplo, las gastronómicas, la modificación y/o reforma del local, lleva inexorablemente a realizar tareas que requieren cierto tiempo, por lo que cesa la prestación de servicios; mas ello no es motivo para considerar que no se ha operado una transferencia en los términos del art. 225 de la LCT (conf. Rainolter, op. cit., ídem, pág. 1185).----------En síntesis de lo expuesto corresponderá acoger parcialmente el recurso de apelación a fin de extender la condena a “C. G. S.R.L.”. ----------II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde propiciar la revocación parcial de la sentencia apelada a fin de extender solidariamente la condena a “Constructora R. G. S.R.L.”, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Atento lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), respecto de las costas de primera instancia, dado que se atribuyó a la actora por la parte que se rechaza la demanda y a la demandada por la que prospera, no se altera la calidad de vencedor y vencido, excepto que corresponde incluir como parte perdidosa a “C. G. S.R.L”. En cuanto a los honorarios, atento a que fueron establecidos en porcentuales no corresponde su adecuación dado que el monto de condena se mantiene inalterable. ----------Respecto de las costas de esta sede, dado que se acoge parcialmente el recurso con relación a uno de los dos codemandados contra los cuales se pretendía la extensión de la condena, las mismas se imponen en un 50% a cada parte (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1, y arts. 72 y 282 del CPCC).----------Finalmente, en cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos a la Dra. P. N. F., letrada apoderada del actor, en un 5,32% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para extender solidariamente la condena dictada en el fallo de primera instancia en contra de la co-demandada “Constructora R. G. S.R.L.”. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 50% a cargo de cada una de las partes. 3) REGULAR los honorarios por su actuación cumplida por ante ésta alzada a la Dra. P. N. F., en la suma equivalente al 5,32% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----ASI LO VOTO. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para extender solidariamente la condena dictada en el fallo de primera instancia en contra de la co-demandada “Constructora R. G. S.R.L.”.----------IMPONER las costas de segunda instancia en un 50% a cargo de cada una de las partes. ----------

----REGULAR los honorarios por su actuación cumplida por ante ésta alzada a la Dra. P. N. F., en la suma equivalente al 5,32% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO — JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO — PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SDL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA